

RADICACIÓN: 2023-148  
PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX,  
DEMANDADO: DIGIDENT CORDIALIDAD S.A.S., y ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente proceso, con escrito de excepciones, presentadas el 04 de diciembre de 2023, por el Dr. LUIS ENRIQUE JOHNSON GÜELL.

Por otra parte, solicita el demandado, que se le ordene a la parte ejecutante prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de sus pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, tal como lo indica el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.

De igual menar solicita la reducción de embargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 600 del C. G del P.

Debemos decir inicialmente que el texto del poder no es claro en lo que hace al otorgamiento por parte del señor ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA, a título personal en favor del abogado, a pesar de que el togado formula excepciones en su nombre.

En efecto, en su parte pertinente el poder da cuenta que, el señor ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA, otorga el poder sólo como representante legal de la sociedad, mas no se dice de manera expresa que lo otorga a título personal:

**ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.247.924 expedida en Barranquilla, en mi calidad de representante legal de la sociedad DIGIDENT CORDIALIDAD S.A.S., identificada con número de NIT 900.446.491-2, quien figura en el proceso de la referencia como parte ejecutada. Me permito manifestar que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, al **Dr. LUIS ENRIQUE JOHNSON GÜELL**, identificado con cedula

Por ello, se habrá de requerir al abogado para que aporte poder otorgado de manera clara por el señor ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA.

De otra parte, se tiene que la entidad ejecutante BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX, es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto no es procedente esta solicitud, en virtud a lo establecido en el inciso 6° del artículo 599 del C.G.P., que señala:

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

En lo que hace a la reducción de embargos, es evidente su improcedencia ya que en el expediente sólo figura como embargo consumado, saldo por la suma de \$275.957 en cuenta del BBVA Colombia del demandado ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA

Por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

1. REQUERIR al doctor LUIS ENRIQUE JOHNSON GÜELL. Para que aporte poder claro para representar al demandado ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA
2. Negar la solicitud de caución presentada por el apoderado de la sociedad demandada
3. Negar la solicitud de reducción de embargo presentada por el apoderado de la sociedad demandada
4. Tener al doctor LUIS ENRIQUE JOHNSON GÜELL, con C.C. No. 1.045.734.666 y T.P. No. 344.269 del C.S de J., como apoderado de la sociedad DIGIDENT CORDIALIDAD S.A.S.,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e6cfba914854b4b9b165e2c446951c6912237f49b23c0923bc5a7fb96ee914**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**